

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-269/2016

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA

SECRETARIOS: JOSÉ EDUARDO
VARGAS AGUILAR Y ENRIQUE
MARTELL CHÁVEZ

Ciudad de México, seis de julio de dos mil dieciséis.

S E N T E N C I A

Que recae al juicio de revisión constitucional electoral, promovido por MORENA, a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el procedimiento especial sancionador **PES 20/2016**, emitida en cumplimiento a la ejecutoria de la Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-194/2016** y acumulado; y,

ANTECEDENTES

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos del expediente al rubro indicado, se observa lo siguiente:

a. Inicio del proceso electoral. El nueve de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz dio inicio al Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 para renovar a los titulares de los poderes Ejecutivo y Legislativo de esa entidad.

b. Etapa de precampañas. Del siete de febrero al trece de marzo del año en curso, transcurrió el plazo para la realización de precampañas para la elección de Gobernador del Estado de Veracruz.

c. Inicio de la etapa de campañas electorales. El tres de abril, dio inicio formal a la etapa de campañas para la elección de Gobernador del Estado de Veracruz.

d. Procedimiento Especial Sancionador. El catorce de abril del año en curso, Marco Tulio Merino Trujillo, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital XXI del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con cabecera en Camerino Z. Mendoza, Veracruz, presentó denuncia en contra de Cuitláhuac García Jiménez, candidato a Gobernador, y del partido MORENA, por la pinta de cinco bardas en diversos puntos de los municipios de Ciudad Mendoza y Nogales, en la referida Entidad Federativa, que en concepto del denunciante constituyeron actos anticipados de campaña de dicho candidato y generaron la *culpa in vigilando* del mencionado instituto político.

El veinticuatro de abril siguiente, la autoridad instructora remitió el expediente y demás constancias atinentes al Tribunal Electoral local, mismo que el tres de mayo siguiente dictó sentencia en el sentido de tener por acreditada la existencia de la infracción atribuida a MORENA y su actual candidato a Gobernador de Veracruz, Cuitláhuac García Jiménez e imponer a ambos una amonestación pública.

e. Juicios de revisión constitucional electoral. El siete y ocho de mayo siguiente, los partidos políticos MORENA y Acción Nacional, por conducto de sus representantes ante el Consejo Distrital XXI del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, con cabecera en Camerino Z. Mendoza, en la referida entidad federativa, promovieron juicios de revisión constitucional electoral, para controvertir la determinación precisada en el numeral anterior, ante la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.

El ocho y diez de mayo del presente año, el Presidente de la Sala Regional Xalapa dictó acuerdos en los que consideró procedente la remisión del expediente a esta Sala Superior, quedando integrados en los expedientes **SUP-JRC-194/2016** y **JRC-197/2016**.

f. Resolución de la Sala Superior. En sesión pública del primero de junio, esta Sala Superior resolvió el citado medio de impugnación y determinó, lo siguiente:

“...

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral registrado con la clave **SUP-JRC-197/2016** al diverso juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-194/2016**.

Glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Se REVOCA para efectos la resolución impugnada.

...”

g. Sentencia impugnada. En cumplimiento a lo anterior, el catorce de junio, la autoridad responsable dictó sentencia dentro del procedimiento especial sancionador **PES 20/2016** y determinó:

“...

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en los juicios de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-194/2016** y su acumulado en sesión pública de uno de junio de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Se acredita la existencia de la infracción atribuida a Cuitláhuac García Jiménez y al partido MORENA.

TERCERO. Se impone a Cuitláhuac García Jiménez, una sanción consistente en multa de dos unidades de medida y actualización; equivalente a la cantidad de \$146.08 (ciento cuarenta y seis pesos con ocho centavos moneda nacional)

CUARTO. Se impone al partido MORENA, una sanción consistente en multa de 379.32 unidades de medida y actualización; que equivale a la cantidad de \$27,706.06 (veintisiete mil setecientos seis pesos con seis centavos).

QUINTO. El monto de las multas impuestas a los denunciados deberá pagarse en la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, dentro de los quince días siguientes a que quede firme esta sentencia.

SEXTO. En el supuesto de que los denunciados incumplan con las sanciones establecidas en esta sentencia, el Consejo General del OPLEV podrá actuar conforme a sus atribuciones y facultades.

SÉPTIMO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de este Tribunal.

OCTAVO. Comuníquese de manera inmediata esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

...”

II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Inconforme con la resolución anterior, MORENA interpuso el presente juicio de revisión constitucional electoral.

III. Trámite. La autoridad señalada como responsable tramitó la referida demanda, para luego enviarla a la Sala Regional Xalapa la cual por conducto de su Presidente emitió acuerdo por el cual consideró procedente la remisión del expediente a esta Sala Superior, así como, las constancias de mérito y el informe circunstanciado de la autoridad local responsable.

IV. Turno. Por acuerdo de veintidós de junio de este año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-JRC-269/2016** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción del presente asunto, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Como se ha relatado, la Sala Regional Xalapa somete a consideración de esta Sala Superior la cuestión de competencia para la resolución del presente asunto. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que fue promovido por un partido político a fin de controvertir una

sentencia definitiva y firme de una autoridad jurisdiccional electoral local.

La materia primigenia de la impugnación se encuentra relacionada con un procedimiento especial sancionador en el que el Tribunal Electoral de Veracruz, dictó sentencia en el sentido de tener por acreditada la existencia de la infracción atribuida a MORENA y su candidato a Gobernador de Veracruz, Cuitláhuac García Jiménez, consistente en la pinta de dos bardas en diversos puntos del municipio de Nogales, en la referida Entidad Federativa, que en concepto del denunciante constituyeron actos anticipados de campaña de dicho candidato y generaron la *culpa in vigilando* del mencionado instituto político. Por lo que la *litis* del presente asunto se encuentra relacionada con la elección de Gobernador de la citada entidad federativa es que resulta indubitable que es competencia de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Previamente al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), 86, apartado 1, y 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

I. Requisitos Generales.

1. Forma: La demanda cumple los extremos del artículo 9, párrafo 1, de la citada ley de medios de impugnación, dado que fue presentada por escrito ante la autoridad señalada como responsable, y en ellas se hace constar el nombre y firma de quien promueve en nombre del partido actor; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar el nombre, así como la firma autógrafa del promovente.

2. Oportunidad: Se estima colmado el requisito establecido en el artículo 8 de la ley de medios de impugnación en consulta, puesto que de las constancias que obran en autos se advierte que la resolución impugnada se notificó al partido político actor el quince de junio de dos mil dieciséis, y la demanda se presentó el diecinueve siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el referido precepto legal.

3. Legitimación y personería: El juicio de revisión constitucional electoral es promovido por parte legítima, pues, de conformidad con el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos por conducto de sus representantes.

En el presente caso, el juicio es promovido por MORENA, por conducto de Israel Flores Hernández, ostentándose como su representante propietario ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, personería que les es reconocida por el tribunal responsable.

4. Interés jurídico: El demandante tiene interés jurídico para promover el presente juicio, porque controvierte la sentencia de catorce de junio de este año, dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el procedimiento especial sancionador **PES 20/2016**, la cual estima adversa a sus intereses.

De ahí que el enjuiciante, al disentir de la sentencia recaída al procedimiento especial sancionador citado que le perjudica, tiene interés jurídico en la especie.

5. Actos definitivos y firmes. El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface en la especie, porque contra la sentencia impugnada no está previsto ningún medio de impugnación en la legislación local, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la autorización a alguna autoridad del Estado de Veracruz para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar el acto impugnado.

6. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto, porque en la demanda se alega la violación a los artículos 1, 14, 16, 17, 22, 35, 41 y 116, fracción IV, de la Constitución General de la República.

7. Violación determinante. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que la sentencia por la que se determinó la existencia de las faltas imputadas por el Partido Acción Nacional a MORENA y su candidato a Gobernador del Estado de Veracruz, se vinculan directamente con el normal desarrollo del proceso electoral, toda vez que se refieren a la pinta en dos bardas de propaganda electoral y gubernamental que, eventualmente, pudiera incidir en el proceso electivo.

8. Reparación material y jurídicamente posible. También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, ya que no existe un plazo fatal que niegue la posibilidad de que, de

asistirle la razón al partido político enjuiciante, se pudiera acoger su pretensión de revocar la resolución impugnada.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia de los juicios en que se actúa, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de impugnación expuestos por los demandantes en sus escritos de demanda.

TERCERO. Estudio de Fondo. Para un mejor entendimiento del asunto, resulta necesario establecer los elementos facticos y jurídicos que dan lugar al mismo.

1. Elementos del caso.

Se presentó una denuncia por parte del Partido Acción Nacional contra Morena y su candidato a Gobernador, por presuntos actos anticipados de campaña en dos municipios del Estado de Veracruz.

El tres de mayo del presente año, el Tribunal Electoral de Veracruz, emitió resolución en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **PES 20/2016**.

En dicha resolución la autoridad responsable resolvió sancionar con una amonestación pública a MORENA y a su

SUP-JRC-269/2016

candidato a Gobernador del Estado de Veracruz Cuitláhuac García Jiménez, al haberse acreditado la conducta denunciada por el Partido Acción Nacional, ya que de las cinco bardas denunciadas solo en dos, ubicadas en el Municipio de Nogales, se actualizó la violación a la prohibición de realizar actos anticipados de campaña.

El siete y ocho de mayo del presente año, los partidos políticos MORENA y Acción Nacional promovieron en contra de dicha resolución, juicios de revisión constitucional electoral respectivamente, inicialmente dirigidos a la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, en su oportunidad fueron remitidos a esta Sala Superior quedando registrados bajo el número de expediente **SUP-JRC-194/2016 y acumulado.**

En sesión pública celebrada el primero de junio de dos mil dieciséis, esta Sala Superior resolvió revocar la sentencia impugnada para efecto de que el Tribunal responsable reindividualice la sanción, considerando la naturaleza de la falta, la responsabilidad de los sujetos denunciados, las circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon su comisión, en términos de lo previsto en la ley local, y los criterios que sobre el tema ha emitido este Tribunal, con especial atención a que la sanción sea proporcional a la infracción cometida, imponiendo para ello una sanción de mayor rigor, consistente en multa que determine, conforme al

parámetro establecido para tal efecto en el artículo 325 de la ley comicial local.

2. Resumen de la sentencia impugnada. Resolución del PES 20/2016 en cumplimiento a una ejecutoria de esta Sala Superior.

En el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve, el acto impugnado es la sentencia de catorce de junio del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en cumplimiento a la ejecutoria de la Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-194/2016** y acumulado, por la que acreditó la existencia de la infracción atribuida a Cuitláhuac García Jiménez y a MORENA, reindividualizando la sanción de una amonestación a una multa equivalente a la cantidad de \$146.08 (ciento cuarenta y seis pesos con ocho centavos moneda nacional) al primero y una multa de 379.32 unidades de medida y actualización; que equivale a la cantidad de \$27,706.06 (veintisiete mil setecientos seis pesos con seis centavos) al instituto político ya referido.

Al respecto, tal como se ha hecho constar, en primer lugar, la conducta denunciada consistió en la pinta de cinco bardas en diversos puntos de los municipios de Ciudad Mendoza y Nogales, en la referida Entidad Federativa con propaganda de Cuitláhuac García Jiménez candidato de MORENA a la

gubernatura de Veracruz, misma que sirvió para difundir la campaña electoral de los denunciados, actualizándose así la comisión de actos anticipados de campaña. Quedando finalmente acreditada la conducta únicamente respecto de dos bardas.

El Tribunal electoral local responsable estimo lo siguiente:

En dos de las cinco bardas denunciadas, identificadas por el Partido Acción Nacional, se encontraba en los siguientes domicilios:

i) Avenida Juárez S/N entre Calles 1ra. de Vicente Guerrero y Mariano Arista Colonia Centro de Nogales, Veracruz, muro que forma parte del lugar que ocupa la fábrica textil de San Lorenzo.

ii) Calle Mártires del 7 de enero, entre Avenida Juárez y vía del ferrocarril Colonia centro de Nogales, Veracruz.

En la primera diligencia que se desarrolló el día dos de abril (un día previo al inicio de las campañas electorales), en las dos bardas referidas se encontró que contenían los elementos siguientes: La palabra MORENA; La frase "morena la esperanza de Veracruz"; El nombre de Cuitláhuac García; Las siglas AMLO.

Asimismo, cuando se realizó la segunda diligencia el día veintiséis de abril siguiente, el Tribunal local, refiere que se constató que su contenido fue modificado, dado que observó que las frases certificadas el dos de abril, se agregaron las palabras: Vota X; 5 de JUNIO; CANDIDATO A GOBERNADOR DE VERACRUZ.

Las palabras agregadas, de acuerdo a la autoridad responsable, revelan la intensión de MORENA en obtener una ventaja indebida al exhibir de manera anticipada frases que posteriormente servirían para la propaganda de la campaña electoral de su candidato a Gobernador por el Estado de Veracruz, Cuitláhuac García Jiménez, dicha conducta, de acuerdo al Tribunal responsable, se traduce en la vulneración al principio de equidad en la contienda, en el entendido que la referida anticipación fue por un día.

De acuerdo a lo anterior, el Tribunal Electoral de Veracruz concluyó que el candidato de MORENA era responsable por actos anticipados de campaña, con lo que contravino las restricciones de los artículos 315 fracción I y 317 fracción I del Código Electoral, del mismo modo MORENA faltó a su deber de vigilar que la conducta de sus simpatizantes no contraviniera la normativa electoral local, con lo que, incurrió en la conducta imputada, es decir, incumplió con la obligación impuesta en el artículo 40 fracción I del Código Electoral.

En relación con la conducta imputada a MORENA, el Tribunal responsable estimó que al haberse vulnerado la normativa electoral y con ello haber obtenido un beneficio consistente en una promoción anticipada, la falta cometida debía calificarse como grave ordinaria; al haber trascendido en perjuicio de la naturaleza y fines propios de la etapa de intercampañas del proceso electoral. Por lo que concluyó que la sanción aplicable sería una multa.

En ese sentido, la responsable consideró las condiciones socioeconómicas del instituto político ya referido, a fin que la sanción impuesta no constituyera una carga excesiva, por lo que, determinó que era procedente imponer al partido MORENA en concepto de multa la cantidad de \$27,706.06 (veintisiete mil setecientos seis pesos con seis centavos).

3. Síntesis de agravios

El agravio toral del partido político actor gira en torno al tema de la imposición de una sanción que consiste en la cantidad de \$27,706.06 (veintisiete mil setecientos seis pesos con seis centavos), que a su parecer resulta desproporcional y excesiva.

Aduce que la autoridad responsable, dejó de ponderar correctamente los elementos que se presentaron en el contexto de los hechos que se le imputaron, omitió considerar que no tuvo conocimiento de las bardas pintadas, además de

que no fueron ordenadas ni pagadas por él, y que a pesar de que esta Sala Superior al emitir la resolución en el expediente **SUP-JRC-194/2016** y acumulado, soslayó que en el caso no se había acreditado que fuera MORENA quien asentara en tiempo de campaña la invitación a votar en las bardas denunciadas.

Refiere que en cuanto a la ventaja obtenida en “un día” no pudo llevarse a cabo sobre los demás institutos políticos y mucho menos poner en peligro el principio de equidad en la contienda, esto es así ya que aparentemente el ganador en la contienda es otro partido político. Por tanto, a su juicio considera que la determinación de la sanción económica carece de fundamentación y motivación.

Aduce que el Tribunal Local estableció subjetivamente la medida impuesta conforme a lo que percibe de prerrogativas por dos días, y no explica los términos, así como no considera el veinticinco o el diez por ciento de dicha cantidad.

Se duele de que la sanción impuesta resulta un exceso que afecta a su patrimonio impidiéndole realizar las tareas previstas en su programa de trabajo y que esta Sala Superior debe de considerar se le esta sancionando sobre actos no cometidos ya que nunca se acreditó la comisión del acto por el que se le sanciona.

Aduce que al no cometer ningún acto ilegal y al no estar en condiciones de pagar la sanción impuesta, solicita a esta Sala Superior ordenar la disminución a su mínima expresión la multa impuesta por la responsable ya que representa un gasto excesivo.

4. Consideraciones de esta Sala Superior.

La pretensión del partido político actor es que se revoque la sentencia impugnada, para que se ordene a la responsable disminuya la multa impuesta.

La *litis* en el presente consiste en determinar si como lo aduce el partido político la sanción impuesta es indebida o la misma fue conforme a derecho.

Para esta Sala Superior, son **infundados** los agravios hechos valer por el partido político MORENA.

Refiere el partido político que, no se ponderaron correctamente los elementos que se presentaron en el contexto de los hechos que se le imputaron, así como que se omitió considerar que el partido no tuvo conocimiento de las bardas pintadas, además de que no fueron ordenadas ni pagadas por él.

Al respecto, se tiene que el tribunal electoral local, tuvo en cuenta todos los elementos del caso, en el sentido de la falta de cuidado por parte del partido político, dado que el supuesto desconocimiento de los hechos no lo exime de responsabilidad alguna, tomando en cuenta que, faltó a su deber de vigilar que la conducta de sus simpatizantes no contraviniera la normativa electoral local.

A consideración de este Tribunal es infundado el agravio en el que señala que, en cuanto a la ventaja obtenida en “un día” no pudo ser obtenida sobre los demás institutos políticos y mucho menos poner en peligro el principio de equidad en la contienda, esto es así ya que aparentemente el ganador en la contienda es otro partido político.

Lo anterior, porque, como lo resolvió el Tribunal local, se obtuvo un beneficio en favor del candidato y del partido político MORENA, al existir una promoción anticipada con el nombre e imagen tanto del candidato como del presidente de dicho instituto político, con lo que se generó un posicionamiento anticipado, lo que a su vez puso en riesgo el principio de equidad en la contienda.

Con independencia del resultado que se obtuvo en la jornada electoral, la autoridad electoral debe de reprimir esas prácticas para garantizar el principio de equidad en la contienda, con la particularidad que en el caso, de autos se acredita que la temporalidad de la promoción denunciada se

constató un día previo al inicio de la campaña electoral (certificación del dos de abril del presente año), lo que sin duda tomó en cuenta la autoridad responsable a efecto de calificar la falta, ya que ese posicionamiento resultó un acto anticipado de campaña que atento contra el principio de equidad.

En ese sentido se tiene que, la autoridad responsable tomó en cuenta los elementos atinentes para llegar a la conclusión a la que arribó.

Por otra parte, se consideran **infundados** los agravios relativos a la falta de fundamentación y motivación respecto de la determinación de la sanción económica.

Contrario a lo que aduce el actor, el Tribunal local basó su determinación en el artículo 325, fracciones I y III del Código Electoral; que establecen el catálogo de sanciones en el caso de que Partidos Políticos y aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular, infrinjan la normativa electoral.

Aunado a lo anterior la responsable atendió los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta omisa de los sujetos denunciados, determinando que Cuitláhuac García Jiménez y el partido MORENA debían ser sujetos de una sanción que tuviera en

cuenta las circunstancias particulares del caso, y que además tuviera la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares.

Por último, se considera infundado lo esgrimido por MORENA en cuanto a que la multa impuesta es excesiva y que afecta su patrimonio, ya que no está en condiciones de pagar la cantidad impuesta.

Lo anterior porque la responsable en la sentencia controvertida verifico las condiciones socioeconómicas de MORENA, tomando como base el informe rendido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en el oficio OPLEV/DEPPP-678120L6, el cuatro de junio del presente año, en donde se tiene que el partido MORENA recibe la cantidad de \$4' 987, 098.00 (cuatro millones novecientos ochenta y siete mil noventa y ocho pesos cero centavos en moneda nacional), perteneciente al rubro de financiamiento para actividades ordinarias permanentes ministrado para el presente año y de conformidad con el artículo 50, apartado A, fracción III, del Código Electoral, las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales.

Por lo que, la responsable al hacer la operación aritmética respectiva, que coincide con lo informado por la Dirección citada, se tiene que el partido MORENA recibe mensualmente la cantidad de \$415, 591.00 (cuatrocientos quince mil quinientos noventa y un pesos cero centavos en

moneda nacional). Llegando a la conclusión de que, si el financiamiento mensual se dividía por los treinta días del mes, obtendría que MORENA cuenta con la cantidad diaria de \$13, 853.03, que el Estado le asigna por concepto de financiamiento ordinario.

Por último, la autoridad responsable determinó sobre esa base, era procedente imponer al partido MORENA en concepto de multa 379.32 unidades de medida y actualización; que en su conversión en pesos corresponde a la cantidad de \$27,706.06 (veintisiete mil setecientos seis pesos con seis centavos).

Lo anterior porque la responsable consideró que el partido debe pagar como multa por cada barda por la que se le sancionó (dos bardas), la cantidad que sea equivalente a un día de las prerrogativas que obtiene por el rubro de financiamiento ordinario, a fin de que la sanción impuesta cumpliera con los parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en alguna conducta similar.

Esta Sala Superior considera que el Tribunal Electoral de Veracruz, resolvió conforme a derecho la reindividualización de la sanción, puesto que consideró la naturaleza de la falta,

la responsabilidad de los sujetos denunciados, las circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon su comisión, en términos de lo previsto en la ley local, y los criterios que sobre el tema ha emitido esta Sala Superior, poniendo énfasis a que la sanción sea proporcional a la infracción cometida, acatando lo ordenado por esta Sala Superior, imponiendo para ello una sanción de mayor rigor, consistente en la multa de \$27,706.06 (veintisiete mil setecientos seis pesos con seis centavos).

En atención a lo expresado, ante lo infundados de los agravios planteados, debe confirmarse la resolución reclamada.

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia de catorce de junio de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el **PES 20/2016**.

Notifíquese, como corresponda.

Devuélvase los documentos originales a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

SUP-JRC-269/2016

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ